

TRATADO PARA LA EXTRADICION DE CRIMINALES ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA (BAHAMAS)

SU Excelencia el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, habiendo creído conveniente, para mejor administrar justicia y para prevenir los delitos en ambos países y sus jurisdicciones, que los individuos acusados de los delitos enumerados mas adelante ó condenados por ellos, y que estén prófugos, sean en ciertos casos recíprocamente entregados, han nombrado sus Plenipotenciarios para celebrar en Tratado, á saber:

Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos al Señor Licenciado Don Emilio Velasco, ex-Ministro Plenipotenciario de México en Francia, &c., &c.; y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda á Sir Spenser St. John, Caballero Comendador de San Miguel y San Jorge, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad Británica en México;

Quienes, después de haberse comunicado mutuamente sus respectivos plenos poderes, y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los Artículos siguientes:

ARTICULO I

Las Altas Partes Contratantes se obligan á entregarse en los casos y con las condiciones estipuladas en el presente Tratado, á los que estando acusados ó condenados por alguno de los delitos enumerados en el Artículo II, y cometidos en el territorio de alguna de ellas, se encuentren en el territorio de la otra.

ARTICULO II

Tendrá lugar la mutua extradición por los siguientes delitos:

1. Homicidio calificado (comprendiéndose el asesinato, el parricidio, el infanticidio, el envenenamiento); ó el conato de homicidio calificado; ó la colusión para cometerlo.
2. Homicidio simple.
3. El empleo de sustancias ó el uso instrumentos con el fin de procurar el aborto.
4. Violación.
5. Cópula ó conato de cópula con una joven menor de diez y seis años de edad, si la prueba producida justifica la prisión por esos delitos, conforme á las leyes de ambas Partes Contratantes.
6. Atentado contra el pudor.
7. Plagio; detención ó prisión ejecutada con falsedad; robo de niños.
8. Rapto.
9. Bigamia.
10. Heridas ó golpes que ocasionen graves lesiones, unas y otros dados intencionalmente.
11. Agresión violenta contra las personas, causándoles algún daño corporal.
12. Amenazas en cartas ó hechas en otra forma, con el fin de obtener dinero ú otros objetos de valor.
13. Perjurio ó soborno para que cometa perjurio.
14. Incendio voluntario.

15. Allanamiento de morado; robo con violencia, robo sin violencia, peculado y abuso de confianza.

16. Fraudes cometidos por los que reciben alguna cosa mueble en depósito ó con otro fin, siempre que no se transfiera el dominio; por los banqueros, agentes, factores, tenedores-administradores de bienes, directores, miembros, o empleados de una compañía; y que tengan el carácter de delito conforme á las leyes vigentes al verificarse el hecho.

17. Estafa: reaceptación de dinero, valores, ú otros bienes robados ú obtenidos ilegalmente.

18. (a) La falsificación ó alteración de la moneda; ó poner en circulación moneda falsa ó alterada.

(b) La falsificación de documentos públicos ó privados, ó poner en circulación documentos falsos ó falsificados.

(c) Fabricar á sabiendas, sin autoridad legal, algún instrumento, utensilio ó máquina propio y adecuado para falsificar moneda de los Estados respectivos.

19. Delitos contra las leyes de quiebra.

20. Todo acto intencional ejecutado con el propósito de poner en peligro la seguridad de cualquiera persona que viaje ó esté en un ferrocarril.

21. Daños intencionales causados á la propiedad, siempre que el hecho motive un procedimiento criminal.

22. Delitos cometidos en alta mar:

(a) Piratería conforme al derecho de gentes.

(b) Echar á pique ó destruir un buque en el mar; ó coludirse para hacerlo, ó el conato de estos delitos.

(c) Amotinarse, ó coludirse con el mismo fin, por dos ó mas personas á bordo de un buque en alta mar, contra la autoridad del capitán o patrón.

(d) Agresión violenta á bordo de un buque en alta mar con el propósito de privar de la vida ó causar graves lesiones corporales.

23. Tráfico de esclavos en términos que constituya en delito contra las leyes de ambos Estados.

También hay lugar á la extradición por tomar parte en cualquiera de los delitos expresados, con tal que la participación sea punible conforme á las leyes de ambas Partes Contratantes.

Puede también concederse la extradición, á arbitrio del Estado á quien se pida, por cualquiera otro delito, respecto del cual se puede conceder la extracción, conforme á las leyes de ambas Partes Contratantes, vigentes en la época en que sea pedida.

ARTICULO III

Cada uno de los dos Gobiernos puede, á su exclusivo arbitrio, rehusar la entrega de sus nacionales al otro Gobierno.

ARTICULO IV

La extradición no tendrá lugar si el individuo reclamando por parte del Gobierno Mexicano, ó si el individuo reclamado por parte del Gobierno de Su Majestad, ya ha sido juzgado y absuelto ó castigado, ó está todavía enjuiciado en el territorio del Reino Unido ó el de México respectivamente, por el delito con motivo del cual se pide la extradición.

Si el individuo reclamado por parte del Gobierno Mexicano, ó por parte del Gobierno de Su Majestad, estuviese enjuiciado por otro delito en el territorio del Reino Unido ó en el de México

respectivamente, se diferirá su extradición hasta la terminación del juicio y en su caso hasta haber extinguido la pena que se la haya impuesto.

ARTICULO V

No habrá lugar á la extradición si después de cometido el delito ó de comenzado el proceso, ó de la condenación, ha prescrito la acción ó la pena conforme á las leyes del Estado al que se pide la extradición.

ARTICULO VI

No se entregará al reo prófugo si el delito con motivo del cual se pide su entrega tiene carácter político, ó si él probase que en realidad se ha hecho el requerimiento para su entrega con la mira de juzgarle ó castigarle por un delito de carácter político.

ARTICULO VII

El individuo entregado en ningún caso puede ser mantenido en presión ó juzgado en el Estado al cual se ha hecho su entrega, por algún otro delito, ó con motivo de cualesquiera otros negocios, diferentes de aquellos que han motivado la extradición, hasta que haya sido devuelto ó haya tenido una oportunidad de volver al Estado por el cual fué entregado. Esta estipulación no es aplicable a delitos cometidos después de la extradición.

ARTICULO VIII

La demanda de extradición deberá hacerse por medio de los Agentes Diplomáticos respectivos de las Altas Partes Contratantes.

La demanda de extradición de un acusado estará acompañada de un mandamiento de prisión expedido por la autoridad competente del Estado que pida la extradición, y de la prueba que, conforme á las leyes del lugar donde se encuentra el acusado, justificarían su detención, si allí se hubiere cometido el delito.

Si el requerimiento se refiere á un individuo ya condenado, se acompañará la sentencia condenatoria pronunciada contra el condenado por el Tribunal competente del Estado que pida la extradición.

Una sentencia pronunciada en rebeldía no se tendrá como sentencia condenatoria; pero el individuo así condenado será considerado como acusado.

ARTICULO IX

Si la demanda de extradición está conforme con las precedentes estipulaciones, las autoridades competentes del Estado al cual se haya pedido aquella, procederán á la aprehensión del prófugo.

ARTICULO X

Se podrá aprehender á un reo prófugo en virtud de un mandamiento librado por cualquiera Magistrado de Policía, Juez de Paz ú otra autoridad competente en uno ú otro país, fundado en los informes ó quejas, y en las pruebas ó diligencias que, en opinión de la autoridad que expida el mandamiento, justificarían este acto si el delito hubiese sido cometido ó condenada la persona en aquella parte de los dominios de ambas Partes Contratantes en la cual el Magistrado, Juez de Paz, ú otra autoridad competente ejerce jurisdicción; con tal, sin embargo, que en el Reino Unido el acusado sea consignado, en este caso, tan pronto como sea posible, á un Magistrado de Policía en Londres. En la República Mexicana el Gobierno decidirá en la vía administrativa sobre la extradición, entretanto las leyes no establezcan un procedimiento judicial, en cuyo caso el acusado será consignado tan pronto como sea posible al Juez que la ley designe. De conformidad con este Artículo el reo será puesto en libertad, tanto en el Reino Unido como en la República Mexicana, si en el término de treinta días no se ha hecho la demanda de

extradición por el Agente Diplomático del país respectivo, con arreglo á las estipulaciones de este Tratado.

Se observará la misma regla en los casos de individuos acusados ó condenados por alguno de los delitos especificados en este Tratado, y cometidos en alta mar á bordo de un buque de alguno de los dos paises que llegue á un puerto del otro.

ARTICULO XI

Solo tendrá lugar la extradición si, conformes á las leyes del Estado al cual se pide aquella, se consideran suficientes las pruebas, ya para que el detenido hubiera sido sometido á juicio, en caso de haberse perpetrado el delito en el territorio del mismo Estado; ya para probar que el preso es la misma persona condenada por los Tribunales del Estado que hace el requerimiento, y que el delito por el que fué condenado es de aquellos en punto á los cuales el Estado á quien se pidió la extradición, podía conceder esta en la época de la condenación. Ningún reo será entregado hasta después de haber transcurrido quince días contados desde la fecha en que fué puesto en prisión en espera del mandamiento para su entrega.

ARTICULO XII

Las autoridades del Estado al que se pida la extradición, en el examen que deben hacer conforme á las precedentes estipulaciones, admitirán como pruebas válidas las deposiciones ó declaraciones de testigos, tomadas en el otro Estado bajo juramento ó bajo protesta de decir verdad, conforme lo prevenga su legislación, ó las copias de estas deposiciones ó declaraciones, é igualmente los mandamientos librados y sentencias pronunciadas en el Estado que pide la extradición, los certificados del hecho de la condenación, o los documentos judiciales que lo comprueben, con tal que estén legalizados en la forma siguiente:—

1. Un mandamiento debe expresar que está firmado por un Juez, Magistrado, ó funcionario del otro Estado.
2. Las deposiciones ó declaraciones, ó sus copias, deben expresar que están certificadas por un Juez, Magistrado, ó funcionario del otro Estado, y que son las deposiciones ó declaraciones originales, ó copias exactas de las mismas, según lo exija el caso.
3. Un certificado del hecho de la condenación, ó un documento judicial que lo compruebe, debe expresar que está certificado por un Juez, Magistrado, ó funcionario del otro Estado.
4. En todo caso, este mandamiento, deposición, declaración, copia, certificado, ó documento judicial serán legalizados ó por el juramento de algún testigo, ó sellándoseles con el sello oficial del Ministro de Justicia ú otro Ministro del otro Estado; pero cualquiera otra forma de legalización permitida por la ley en la época y en el Estado donde se haya el examen puede ser sustituida por la precedente.

ARTICULO XIII

Si el individuo reclamado por una de las dos Altas Partes Contratantes, en virtud del presente Tratado, lo fuere también por una ó por varias otras Potencias por razón de otros delitos cometidos en sus respectivos territorios, se concederá su extradición al Estado cuya demanda sea primera en fecha.

ARTICULO XIV

Se pondrá en libertad al reo prófugo, si no se produce prueba suficiente para la extradición en el término de dos meses contados desde la fecha de su aprehensión, ó dentro del término que, además de estos dos meses, señale el Estado á quien se pide la extradición ó el Tribunal competente del mismo.

ARTICULO XV

Todos los objetos secuestrados que, al tiempo de la aprehensión, estaban en poder del individuo á quien se ha de entregar, también serán entregados cuando la extradición tenga lugar, si la autoridad competente del Estado al que aquella se ha pedido, ordena la entrega de los mencionados objetos: dicha entrega se extenderá, no solo á los objetos robados, sino á todo lo que pueda servir de prueba del delito.

ARTICULO XVI

Todos los gastos originados de la extradición serán por cuenta del Estado que la haya pedido.

ARTICULO XVII

Las estipulaciones del presente Tratado se aplicarán á las Colonias y posesiones extranjeras de Su Majestad Británica, en cuanto lo permitan las leyes respectivas de dichas Colonias y posesiones extranjeras vigentes en la época en que se pida la extradición.

La demanda para la entrega de un reo prófugo que se haya refugiado en alguna de estas Colonias ó posesiones se hará al Gobernador ó principal autoridad de la Colonia ó posesion por el principal Agente Consular de la República Mexicana en la Colonia ó posesion.

La demanda puede ser resuelta, sujetándose siempre, tan exactamente como sea posible, y en cuanto lo permitan las leyes de esta Colonia ó posesion extranjera, á las prevenciones de este Tratado, por el Gobernador ó autoridad principal, los cuales, sin embargo, estarán en libertad de conceder la entrega ó de someter el negocio á su Gobierno.

Su Majestad Británica, no obstante, estará en libertad para hacer arreglos especiales en las Colonias Británicas y posesiones extranjeras, á efecto de entregar los reos Mexicanos que se refugien en esas Colonias ó posesiones, sobre la base, tan exactamente como sea posible y en cuanto lo permitan las leyes de la Colonia ó posesion extranjera, de las prevenciones del presente Tratado.

Las demandas para la entrega de un reo prófugo, emanadas de alguna Colonia ó posesion extranjera de Su Majestad Británica, se regirán por las reglas establecidas en los anteriores Artículos del presente Tratado.

ARTICULO XVIII

El presente Tratado comenzará á regir diez días despues de su publicacion, hecha conforme á las reglas prescritas por las leyes de las Altas Partes Contratantes. Una ú otra de las Altas Partes Contratantes puede ponerle término dando noticia á la otra con una anticipacion que no exceda de un año ni sea menor de seis meses.

El Tratado, despues de ser aprobado por el Congreso Mexicano, será ratificado, y las ratificaciones se cangearán en México, tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y sellado con sus sellos.

Hecho en dos originales, en la ciudad de México, el día siete de Setiembre, de mil ochocientos ochenta y seis.

[L.S.] *Emilio Velasco*. [L.S.] *Spenser S. John*.